

cualquiera otra inscripción oficial de la Oficina de Correos del Estado que los haya admitido.

El votante podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 11 de junio de 2006, séptimo día anterior al de la votación, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a la Junta Electoral correspondiente. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia.

7.2 Los Servicios de Correos entregarán en las Juntas Electorales Provinciales correspondientes, diariamente y hasta el día 22 de junio de 2006, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero por vía postal, y a las ocho horas del día 23 de junio de 2006, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores, serán remitidos sin demora por los Servicios de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

7.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos, como certificados y urgentes, que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los votantes inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de «franqueo pagado», deberá consignarse en la cubierta la indicación «Port-Payé». En este supuesto, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las correspondientes tarifas.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los votantes residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los votantes que residan en países con los que Correos tenga suscrito el oportuno convenio (Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Francia, Méjico, Perú, República Dominicana, Suiza, Uruguay y Venezuela), los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las Oficinas de Correos del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los votantes residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

8. Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto.—Las Oficinas de Correos conservarán, hasta el día 18 de junio de 2006, cualesquiera otros envíos de correspondencia dirigidos a las mesas de votación, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

9. Registro de documentación.

9.1 La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos llevará los correspondientes registros que genere su colaboración en los procesos electorales, que estarán a disposición de las Juntas Electorales.

9.2 Los Servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: número de certi-

ficado, fecha de imposición, remitente, mesa de destino. Cualquier otro documento dirigido a las mesas de votación, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro.

10. Recogida del impreso para el reintegro del franqueo.—Los Servicios de Correos recogerán de la Secretaría de las Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al votante de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. Voto por correo del personal embarcado.

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres de votación, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los votantes, desde cualquier puerto en el que el buque atraque, a la mesa de votación que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente hasta el día 14 de junio de 2006, inclusive.

12. Carácter gratuito de los envíos con documentación de voto.—Los sobres conteniendo documentación de voto que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación de voto que remita la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones operativas.*

Por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la colaboración de Correos en el desarrollo del proceso de votación en los términos previstos en la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 2006.

ÁLVAREZ ARZA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**9084**

*CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de

cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 de marzo de 2006, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 12495, apartado 2, séptima línea, donde dice: «el coste de la banda de la banda...», debe decir: «el coste de la banda...».

En la página 12498, en el apartado 6, donde dice: «Los costes de logística tomarán los siguientes valores...», debe decir: «Los costes de logística en el año 2006 tomarán los siguientes valores...».

En la página 12499, primer párrafo, donde dice: «5. Los costes de combustible...», debe decir: «7. Los costes de combustible...».

**9085** *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los

sistemas insulares y extrapeninsulares, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 77, de 31 de marzo de 2006, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 12563, apartado 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «cada grupo, serán el 1,5% ...», debe decir: «cada grupo de carbón, fuel y ciclo combinado serán el 1,5% ...».

En la página 12567, tercer párrafo, apartado 2, segunda, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... Para la determinación de las inversiones adicionales que tengan el carácter de recurrentes de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, se reconocerán ...», debe decir: «... Para la determinación de los gastos que tengan el carácter de recurrentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, se reconocerán ...».

En la página 12567, quinto párrafo, apartado 4, decimocuarta línea, donde dice: «acceso y energía de clientes en mercado, y el déficit provisional liquidado para estos ...», debe decir: «acceso y energía de clientes en mercado, los importes que en su caso hayan sido percibidos con carácter provisional con cargo a las actividades reguladas y el déficit provisional liquidado para estos ...».

En la página 12571, en el anexo III, donde dice: «1.1 Grupos con entrada en explotación...», debe decir: «1. Grupos con entrada en explotación ...».

En la página 12575, en el primer cuadro del apartado 1.1 del anexo IV, Gesageneracion-Sistema Baleares, en las filas que se detallan a continuación, donde dice:

«Grupo»	Denominación Registro	Tipo	Millones de euros				
			RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>
			2001	2002	2003	2004	2005
FORMENTERA 1	TURBINA GAS 1	TG	0,345	0,133	0,133	0,132	0,132
IBIZA 5	BURMEISTER 1	D	0,201	0,078	0,078	0,077	0,077
IBIZA 6	BURMEISTER 2	D	0,201	0,078	0,078	0,077	0,077
IBIZA 7	BURMEISTER 3	D	0,201	0,078	0,078	0,077	0,077
IBIZA 8	BURMEISTER 4	D	0,201	0,078	0,078	0,077	0,077
IBIZA 15	TURBINA GAS 2	TG	0,155	0,060	0,060	0,059	0,059
SAN JUAN DE DIOS 3 (2)	FUEL 3	F	0,657	0,254	0,000	0,000	0,000
SAN JUAN DE DIOS 4 (2)	FUEL 4	F	0,657	0,254	0,000	0,000	0,000
SAN JUAN DE DIOS 5 (2)	FUEL 5	F	0,836	0,323	0,000	0,000	0,000
SON MOLINAS 5 (1)	TURBINA GAS 1	TG	0,003	0,001	0,001	0,001	0,001
SON MOLINAS 4	TURBINA GAS 3	TG	0,366	0,174	0,163	0,150	0,130
SON MOLINAS 5	TURBINA GAS 4	TG	0,366	0,175	0,164	0,151	0,136
<b>TOTAL</b> .....			<b>89,865</b>	<b>76,077</b>	<b>64,649</b>	<b>58,899</b>	<b>56,695»</b>

Debe decir:

«Grupo»	Denominación Registro	Tipo	Millones de euros				
			RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>	RCIT <sub>i</sub>
			2001	2002	2003	2004	2005
FORMENTERA 1	TURBINA GAS 1	TG	0,345	0,135	0,135	0,134	0,134
IBIZA 5	BURMEISTER 1	D	0,201	0,079	0,079	0,078	0,078
IBIZA 6	BURMEISTER 2	D	0,201	0,079	0,079	0,078	0,078
IBIZA 7	BURMEISTER 3	D	0,201	0,079	0,079	0,078	0,078
IBIZA 8	BURMEISTER 4	D	0,201	0,079	0,079	0,078	0,078
IBIZA 15	TURBINA GAS 2	TG	0,155	0,061	0,060	0,060	0,060
SAN JUAN DE DIOS 3 (2)	FUEL 3	F	0,657	0,257	0,000	0,000	0,000
SAN JUAN DE DIOS 4 (2)	FUEL 4	F	0,657	0,257	0,000	0,000	0,000
SAN JUAN DE DIOS 5 (2)	FUEL 5	F	0,836	0,328	0,000	0,000	0,000